

ÍNDICE

Expediente: 121/000146

Nº Borrador de Enmienda: 1. Artículo 3.....	3
Nº Borrador de Enmienda: 2. Artículo 4.....	4
Nº Borrador de Enmienda: 3. Artículo 5.....	6
Nº Borrador de Enmienda: 5. Artículo 8.....	8
Nº Borrador de Enmienda: 6. Artículo 9.....	9
Nº Borrador de Enmienda: 7. Disposiciones adicionales nuevas.....	10
Nº Borrador de Enmienda: 8. Disposición final tercera.....	11

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y RETO DEMOGRÁFICO

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales. (núm. expte. 121/000146)

Congreso de los Diputados, a 10 de mayo de 2023.

Firmado electrónicamente por

Aitor Esteban Bravo, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Expediente: 121/000146

Nº Borrador de Enmienda: 1

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone

1. Los agentes forestales y medioambientales tendrán la condición de funcionario público y ostentan la condición de agentes de autoridad, **sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional XXX de la presente ley**".

Justificación

Se atribuye la condición de agente de la autoridad a empleados públicos, abarcando al personal laboral, que no tienen la naturaleza de funcionarios públicos pero que ejercen las funciones establecidas en la ley siempre que lo hagan en cooperación y bajo la dirección de los que si ostentan tal naturaleza.

Expediente: 121/000146

Nº Borrador de Enmienda: 2

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 4

Texto que se propone

“1.

[...]

[...]

[...]

d) Así mismo, observando las competencias atribuidas en la administración de dependencia y según la normativa sectorial correspondiente, se podrá colaborar en los ámbitos materiales que se señalan a continuación: en la protección del patrimonio histórico, cultural y geológico; urbanismo, y **usos del suelo y protección de los animales domésticos en los términos previstos en el art. 66.3 de Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, todo ello en entornos rurales** y sin perjuicio de la colaboración en otros ámbitos materiales que se determinen por la administración de dependencia.

e) Funciones de divulgación, información, asesoramiento y educación ambiental, a través de la sensibilización ciudadana y del fomento de conductas respetuosas con el medio ambiente con el objetivo de contribuir así a la aplicación de la normativa ambiental de acuerdo con los principios de corresponsabilidad y sostenibilidad **de conformidad con lo que determinen los órganos en cuya estructura se integren**”.

Justificación

El art. 66.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, prevé dentro de la función inspectora que la misma corresponde a los funcionarios que tengan asignada dicha labor, sin perjuicio de que puedan solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, el apoyo necesario del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, Cuerpo de la Policía Nacional, Policía Autonómica y Local y agentes medioambientales y forestales, así como cualquier otra autoridad de

semejante naturaleza, sin perjuicio de las actuaciones complementarias que se puedan desarrollar por la Administración General del Estado en su ámbito competencial propio.

Los agentes medioambientales y forestales realizan sus funciones en ámbitos y hábitats naturales y seminaturales distintos de los urbanos, por ello se acota la labor de colaboración en la protección de animales domésticos a dichos entornos.

En cuanto a la modificación de la letra e) se trata de una mejora técnica.

Expediente: 121/000146

Nº Borrador de Enmienda: 3

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 5

Texto que se propone

1) (.....)

d) Adoptar las medidas de carácter cautelar que resulten proporcionales y necesarias, en los casos en que así esté contemplado en la legislación vigente, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora, incluyendo el decomiso.

Dichas medidas se pondrán de forma inmediata en conocimiento de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos, así como del órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente y, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ~~de la autoridad judicial~~ o del Ministerio Fiscal.

El depósito (resto igual)

(...)

2) Las actas y denuncias efectuadas por los agentes forestales y medioambientales en el ejercicio de sus funciones **que hubieran presenciado los hechos** tendrán valor probatorio respecto de los hechos constatados en ellas y ostentarán presunción de certeza, previa ratificación en el caso de haber sido negados por las personas interesadas, y **constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.**

3. (igual)

4. (igual)

~~5 Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de unidades caninas. Estas unidades serán de titularidad de las administraciones públicas a las que se adscriban.~~

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

10-05-2023 10:51:07

Entrada: 19732

Mejora técnica.

Expediente: 121/000146

Nº Borrador de Enmienda: 5

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 8

Texto que se propone

1. Los agentes forestales y medioambientales, cuando se hallen de servicio, irán **debidamente uniformados portando** de forma visible su identificación profesional correspondiente.
2. Dicha identificación será acreditación suficiente ante los ciudadanos, como en los procedimientos administrativos y judiciales.
3. Asimismo, cuando así lo tengan previsto en normativa específica, podrán ejercer servicios **no uniformados**, acreditándose con su tarjeta de identidad profesional, cuando sean requeridos para identificarse por la ciudadanía o en los casos que sea necesario para realizar algún servicio.
4. La uniformidad y acreditación de los agentes forestales y medioambientales **corresponde a la administración pública donde presten servicio.**

En aras de facilitar una identificación compartida de los agentes forestales y medioambientales, la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente podrá acordar, **en los términos del artículo 151 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, ~~unos~~ criterios de identidad visual homologables, siempre de acuerdo con las potestades de cada administración competente.

5. Los agentes forestales y medioambientales, de acuerdo con lo que se establezca por el órgano competente en la materia, prestarán servicio en vehículos oficiales prioritarios que portarán dispositivos luminosos y rotulación visible de la leyenda que **identifique a la administración donde presten servicios**. Sin perjuicio de lo anterior, para la prestación de aquellos servicios que así lo requieran, podrán disponer de vehículos sin rotular.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000146

Nº Borrador de Enmienda: 6

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 9

Texto que se propone

1. Los agentes forestales y medioambientales podrán estar habilitados a portar medios de defensa en el caso que así se determine por la administración en la que presten servicios”.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000146

Nº Borrador de Enmienda: 7

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

“Disposición adicional XXX. Agentes de la autoridad

Tendrán la condición de agentes de la autoridad los empleados públicos cuando desarrollen las funciones previstas en esta ley en cooperación y bajo la dirección de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley”.

Justificación

Se atribuye la condición de agente de la autoridad a empleados públicos, abarcando al personal laboral, que no tienen la naturaleza de funcionarios públicos pero que ejercen las funciones establecidas en la ley siempre que lo hagan en cooperación y bajo la dirección de los que si ostentan tal naturaleza.

Expediente: 121/000146

Nº Borrador de Enmienda: 8

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

“Los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la adaptación de su normativa específica a lo dispuesto en esta ley en el plazo de **dos años** desde su entrada en vigor.

Se modificarán (resto igual)”.

Justificación

Ajuste realista a la tramitación y aprobación de la correspondiente normativa